

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 420/18



H103054445804

JUICIO: ALONSO, MARIA ANDREA c/ COLEGIO DE ESCRIBANOS DE TUCUMAN s/ DIFERENCIAS DE INDEMNIZACION, ETC.- Expte. 420/18.

San Miguel de Tucumán, 14 de junio de 2023

REFERENCIA: Para dictar sentencia en este expediente caratulado “Alonso, María Andrea vs. Colegio de Escribanos de Tucumán s/ diferencias de indemnización”, tramitado por ante este Juzgado del Trabajo de la V° Nom.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 30/09/2011 ante la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala III se apersonó la Sra. María Andrea Alonso, DNI 2.393.012, con domicilio en Pje. Santiago del Estero N°531, Yerba Buena, provincia de Tucumán, patrocinada por el letrado Enrique Napoleón Pérez, e interpuso demanda en contra del Colegio de Escribanos de Tucumán, con domicilio en calle Crisóstomo Álvarez N° 465, y contra el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle 25 de Mayo y San Martín, ambos de esta ciudad, persiguiendo el cobro de \$68.794,40, en concepto de diferencias salariales, diferencia de indemnización, daños y perjuicios.

Sostuvo que el 01/12/1998 fue designada para desempeñarse como personal administrativo en el Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán, dentro del marco jurídico de la Ley Convenio N° 3691.

Indicó que la relación se desarrolló con normalidad hasta que el 30/09/2019 fue despedida sin expresión de causa alguna por el Colegio de Escribanos de la Provincia.

Advirtió que, si bien en un principio el marco laboral quedó circunscrito a la Ley Provincial 3691, en todo momento se intentó aparentar que se encuadran en la directiva de la Ley de Contrato de Trabajo, a pesar de haberse desempeñado como empleada pública.

En lo relativo al distracto, indicó que, con la designación de la Escribana Ojeda de Colombres en la dirección del Registro Inmobiliario, trajo aparejada una terrible persecución y empezó a hacerse casi una costumbre el hecho de pasar a retirar los recibos y encontrar que los mismos se encontraban sin firma de autoridad alguna, a pesar de las reiteradas solicitudes de una solución.

Precisó que el 31/08/2009, y ante la necesidad de obtener el recibo de sueldo firmado para llevar a cabo la intervención quirúrgica de su hija, concurrió a la oficina del Sr. Miguel Morales (Jefe de personal de Ley Convenio) a retirar su recibo de sueldo, el que se encontraba sin firma de

la autoridad competente y, atento a ello, recurrió a la Directora del Registro para solicitarle que lo firmara, lo que fue rechazado por la Escribana, quien manifestó que ello le correspondía al Colegio de Escribanos.

Ante dicha negativa, requirió, mediante TCL del 01/09/2009, a la entrega de los recibos de sueldos debidamente firmados por autoridad competente adeudados desde el mes de julio de 2008, lo que fue rechazado en CD del 08/09/2009, bajo el argumento de que correspondían ser firmados por el Colegio de Escribanos, al ser su verdadero empleador en el marco de la Ley 3961.

Agregó que, después de dicha intimación, la Sra. Ojeda de Colombres le inició un sumario administrativo en la Dirección de Recursos Humanos, el que fue rechazado mediante nota, por no haberse respetado el procedimiento de investigaciones administrativas, previsto en el Decreto 2525/1-06.

Indicó que, posteriormente, la directora del registro, a través de la Asesora letrada de la repartición, Eugenia Pinto de Peñalba, en nota del 08/09/2009 le corrió vista de las actuaciones, lo que fue contestado y negado por su parte el 15/09/2009.

Denunció que, al ser tan gravosa la sistemática negación de la Directoria de la relación laboral con el Registro, se cambió el membrete de los recibos de sueldo, donde decía Registro Inmobiliario de Tucumán (Salta 19) y se consignó Colegio de Escribanos de Tucumán (Crisóstomo Álvarez 465).

Finalmente, denunció que mediante CD del 29/09/2009 fue despedida sin causa, lo que consideró ilegítimo al no haberse seguido los pasos legales pertinentes, recibiendo indemnización a cuenta mediante TCL del 05/10/2009.

Acápite aparte señaló que, en virtud de los art. 19 a 51 bis de la Ley 5653, los empleados estatales que se desempeñan en el registro inmobiliario comenzaron a percibir cuantiosas sumas remuneratorias en concepto de "Fondo Estímulo" pero que este jamás fue liquidado para el personal contratado por Ley Convenio. Sin perjuicio de ello, indicó que, posteriormente, el Colegio de Escribanos comenzó a abonar al personal contratado (entre ellos la actora), a través de una boleta de haberes separada y sujeta a remuneraciones, una suma remunerativa denominada "Incentivo Especial" que era ostensiblemente menor a las que percibían los otros empleados del Registro Inmobiliario.

Planteó la inconstitucionalidad de la Ley Convenio 3691.

Citó el derecho en sustento de su pretensión.

Ofreció prueba documental.

En presentación del 05/11/2011, la actora amplió demanda y reclamó el pago de \$104.000, en concepto de daños y perjuicios, y \$68.794,40, en concepto de diferencias de indemnización y diferencias salariales. Asimismo, acompañó prueba documental, reservada en caja fuerte del Juzgado.

Corrido el traslado de la demanda, se apersonó el letrado Alfredo Rubén Isas, en representación del Colegio de Escribanos de

Tucumán, planteó excepción de incompetencia y prescripción.

El 29/12/2011 se apersonó la letrada María Carolina Bidegorry, en representación del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, interpuso defensa de falta de legitimación pasiva y prescripción, a la vez que contestó la demanda interpuesta en su contra, solicitando su rechazo.

Mediante sentencia definitiva del 13/09/2012, la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala III dispuso hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la Provincia de Tucumán y rechazó la demanda interpuesta por la actora en su contra (punto II), a la vez que declaró la incompetencia del Tribunal actuante para seguir entendiendo la causa, ordenando su remisión al Juzgado de Conciliación y Trámite que por turno corresponda (puntos III y V).

La parte actora presentó recurso de casación el 09/10/2012, en contra de la sentencia dictada. Concedido el mismo, la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en sentencia del 31/03/2014, hizo lugar parcialmente al recurso en lo relativo a los puntos II, III y V, ordenando su remisión a la Sala, que por turno corresponda, para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

Remitidas las actuaciones a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II, el Tribunal se expidió por el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la Ley 3691 y de la demanda interpuesta por la actora en contra de la Provincia de Tucumán, en sentencia del 26/04/2016.

La parte actora interpuso -nuevamente- recurso de casación el 06/05/2016, en contra de la sentencia dictada. Concedido el mismo, la Excma. Corte de Justicia de Tucumán dispuso su rechazo.

Mediante proveído del 26/03/2018, dando cumplimiento con la sentencia del 13/09/2012, firme y consentida, la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II ordenó la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado de Conciliación y Trámite que por turno corresponda, resultando sorteado este Juzgado del Trabajo de la V° Nominación el 17/04/2018.

Recibidos los autos este Juzgado del Trabajo y una vez corrido un nuevo traslado de ley, el 03/08/2018 el letrado Alfredo Rubén Isas, en el carácter de apoderado del Colegio de Escribanos de Tucumán, contestó la demanda solicitando su rechazo.

Rechazó el planteo de inconstitucionalidad articulado por la actora.

Negó en general y en particular los hechos invocados por la actora y dio su versión.

Reconoció que la actora ingresó a trabajar bajo relación de dependencia el 01/12/1998 y que se desempeñó hasta su despido, notificado el 30/09/2009, desarrollando su labor en el Registro Inmobiliario, en el contexto de convenios de cooperación, celebrados por el Estado con todos los Colegios de Escribanos.

Por otra parte, con citas de jurisprudencia, sostuvo que la relación jurídica concertada con los empleados contratados con fondos del Convenio de la derogada Ley 3691 es de naturaleza privada y el celebrado con la Sra. Alonso es similar al concertado entre “entes cooperadores”, sujetos

a normas de derecho privado.

En cuanto al distracto, sostuvo que la decisión adoptada por su conferente estuvo dentro de su margen de discrecionalidad, ya que no se impuso ninguna sanción a la actora, sino que se consideró que su labor no era necesaria para cumplir con los fines del Convenio celebrado con el Estado, por lo que se le abonaron las indemnizaciones legales correspondientes.

Ofreció prueba documental (acompañada en presentación del 12/09/2018).

Abierta la causa a pruebas, el 05/11/2019 se celebró la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 del CPL, de la que se desprende la comparecencia de la actora, asistida por su letrado patrocinante, y el apoderado de la parte demandada, se tuvo por intentado el acto y fracasada la conciliación.

Mediante presentación del 29/07/2022, la parte actora denunció, como hecho nuevo, el Decreto N° 675/ME(21/06/22) del Ministerio de Economía del Gobierno de la Provincia de Tucumán por el cual se le reconoce la antigüedad a 19 empleados que trabajaron en el Registro Inmobiliario de la Provincia, bajo el amparo de la Ley Convenio 3691, instrumento que acompaña. Ello fue rechazado en decreto del 29/07/2022.

El 16/12/2022 informó el actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes, destacando que la parte actora ha ofrecido cinco cuadernos de prueba: 1) Documental (producida); 2) Testimonial (producida); 3) Informativa (producida) - Exhibición de documentación (parcialmente producida); 4) Pericial contable (producida); 5) Confesional (producida). Por su parte, la parte demandada ofreció cuatro cuadernos de pruebas: 1) Constancias de autos (producida) - Informativa (producida); 2) Informativa (parcialmente producida); 3) Testimonial (parcialmente producida); 4) Reconocimiento (no producida).

La parte actora presentó sus alegatos el 27/12/2022 y la demandada hizo lo propio el 29/12/2022.

Remitidas las actuaciones a la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación, esta se expidió el 06/03/2023 en rechazo de la inconstitucionalidad de la Ley Convenio 3691.

Finalmente, mediante providencia del 07/03/2023 se ordenó pasar las presentes actuaciones a despacho para el dictado de sentencia definitiva, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

I. Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos -expresa o implícitamente- por las partes y, por ende, exentos de prueba: a) La existencia del contrato de trabajo que vinculara a la Sra. Alonso con el Colegio de Escribanos de Tucumán. b) Los extremos del contrato de trabajo en lo relativo a la fecha de ingreso, egreso, jornada, categoría laboral de la actora. c) El intercambio epistolar cursado entre las partes. d) La disolución del contrato de trabajo por despido directo, dispuesto por el Colegio de Escribanos de Tucumán.

II. Ahora bien, las cuestiones controvertidas y de

justificación necesaria sobre las cuales tendré que emitir pronunciamiento (cfr. art. 214 inc. 5 CPCYC supletorio en el fuero) son: 1) Fecha y justificación o no de la causal de despido invocada. 2) Composición del salario de la actora. 3) Procedencia o no de los rubros y montos reclamados.

Primera Cuestión

Justificación de la causal despido invocada.

I. Las partes fueron coincidentes en señalar que el Colegio de Escribanos de la Provincia comunicó el despido directo de la actora sin expresión de causa, mediante misiva remitida el 30/09/2009.

Sin embargo, la actora tildó el mismo de ilegítimo, al no cumplir con los pasos legales a seguir, como lo es el sumario administrativo previo, recibiendo indemnización a cuenta mediante TCL del 05/10/2009.

Por su parte, la parte accionada sostuvo que la decisión adoptada por su conferente estuvo dentro de su margen de discrecionalidad, ya que no se impuso ninguna sanción a la actora, sino que se consideró que su labor no era necesaria para cumplir con los fines del Convenio celebrado con el Estado, por lo que se le abonaron las indemnizaciones legales correspondientes.

II. Planteada así la cuestión, corresponde proceder al análisis de la prueba producida a los efectos de dilucidar dicho extremo.

1. De la documental acompañada por las partes extraigo:

1.1. El intercambio epistolar cursando entre las partes, que da cuenta lo siguiente:

1.1.1. En TCL del 31/08/2009 la Sra. Alonso intimó a la Escribana Ojeda de Colombres para que, en el perentorio término de 48 hs, haga entrega de los recibos de sueldo debidamente firmados por autoridad competente, adeudados desde el mes de julio de 2008, atento a la negativa de la Sra. directora a hacer entrega de los mismos y debido a la necesidad de cumplir con la formalidades del Sanatorio San Lucas, para la internación de su hija, Guillermina Pérez Alonso.

1.1.2. En CD del 29/09/2009 el Colegio de Escribanos comunicó el despido en los siguientes términos: *“En mi carácter de apoderado de Escribanos de Tucumán, he recibido instrucciones de notificar a Usted que el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de Tucumán ha resuelto dar por terminada su relación laboral a partir de la recepción de la presente notificación, sin causa. Por lo tanto, los haberes devengados y las indemnizaciones que legalmente corresponde abonar quedan a su disposición, así como el certificado de servicios que prescribe el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo”*.

1.1.3. En TCL del 05/10/2009 la actora comunicó al Colegio de Escribanos que recibe la indemnización ofrecida a cuenta de lo debido, por desconocer la base de cálculo y atento carácter alimentario de la misma, siendo un despido sin causa, malicioso, arbitrario y discriminatorio. Formuló reserva de accionar por daño moral y reclamar diferencias salariales que por derecho correspondan, como las no percibidas por el “fondo estímulo” que se le abona al personal perteneciente al Estado Provincial y las acciones que -eventualmente- me correspondan contra el Estado Provincial.

1.1.4. En CD del 14/10/2009 el Colegio de Escribanos de Tucumán contestó al telegrama remitido por la actora, rechazó la calificación del despido y negó la existencia de daño moral. Señaló que el “fondo de estímulo” sólo es abonado a personal que se desempeña para el Estado Provincial y que las certificaciones laborales como su liquidación final serán abonadas en la sede del Colegio de Escribanos.

1.2. La copia del contrato de trabajo celebrado por tiempo determinado entre el Colegio de Escribanos de Tucumán, representado por las escribanas María Isabel Colombo y Teresa del Valle Pérez, y la Sra. María Andrea Alonso, en cuya cláusula primera, las partes declararon conocer y aceptar que el contrato se formaliza en un todo de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial 3691.

1.3. La copia de la Ley Convenio 3691 de colaboración financiera y técnica especializada entre el Colegio de Escribanos y el Registro Inmobiliario de la Provincia, sancionada el 21/05/1971, acompañada por la demandada, la que fue declarada constitucional por la Excm. Cámara Contencios Administrativo Sala II, en sentencia del 26/04/2016, de cuya lectura destaco:

a. La cláusula primera: al establecer que El Colegio de Escribanos de la Provincia de Tucumán prestará colaboración financiera y técnica especializada al Registro Inmobiliario, con el objeto de proveer a su reestructuración y al mejoramiento de los métodos operativos sobre bases modernas que permitan su funcionamiento actualizado.

b. La cláusula decimosegunda: al disponer que los contratos de servicios, servicios u obras se celebrarán por el Colegio de Escribanos a propuesta de la Dirección del Registro. Los de trabajo serán rescindibles sin expresión de causa. Será la dirección quien prestará conformidad a los servicios, trabajos, materiales, muebles o máquinas y conformará el pago de los mismos. El personal contratado en estas condiciones actuará sometido a la autoridad exclusiva de la Dirección del Registro y a su régimen disciplinario. En cuanto al contrato de trabajo, quedará sujeto al régimen legal y previsional correspondiente al personal del Colegio de Escribanos. La Dirección del Registro asignará las funciones de acuerdo a las necesidades del servicio.

1.4. La copia de los requisitos para internaciones de cirugías programadas, expedido por el Sanatorio San Lucas, entre los que establece: declaración jurada; DNI del titular; último recibo de sueldo; DNI del paciente; carnet del afiliado; órdenes autorizadas, derecho de internación; exámenes prequirúrgicos; consentimiento quirúrgico completado y firmado, depósito en garantía, ropa de quirófano que se adquiere en farmacia; gastos administrativos, orden de consulta.

2. De la prueba informativa producida por la parte demandada destaco:

2.1. El informe remitido por el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSSST) al indicar que:

a. El Sanatorio San Lucas Médicos Asociados SRL, factura a través de Asociación de Clínicas y Sanatorios desde el año 1976.

b. No existe registro de atención médica sanatorial

para Guillermina Pérez Alonso en el año 2009.

c. En el año 2009, para la atención del afiliado en los sanatorios, se solicitaba declaración jurada, DNI y copia de la boleta de sueldo.

2.2. El informe remitido por Médicos Asociados SRL, al precisar que:

a. La menor Guillermina Pérez Alonso fue intervenida quirúrgicamente por el Dr. Gustavo Gandur el 04/09/2009 para realizarle una amigdalectomía.

b. Al momento de la cirugía, la paciente contaba con la cobertura de parte de la obra social del personal de Prensa de Tucumán.

c. De tratarse de una urgencia, la atención médica es lo primordial, quedando en un segundo plano las cuestiones administrativas.

d. Los requisitos para las cirugías programadas son: DNI del titular; último recibo de sueldo; carnet de afiliados del titular y del paciente; constancia de afiliación.

3. De la prueba testimonial producida por la parte demandada surgen las declaraciones rendidas por María Gabriela Rolandi, Josefina María Bilbao, María Laura Ojeda Uriburu.

A través del incidente tramitado bajo el número 420/18-I3, la parte actora tachó el 13/10/2020 a las testigo Bilbao por resultar complaciente en sus declaraciones para deponer a favor de la demandada, atento a que la testigo reconoció tener una relación laboral con el Registro Inmobiliario de la Provincia y contar con un interés en el resultado del juicio.

Denunció animosidad en las respuestas a las preguntas N° 5, 6 y 7 del cuestionario propuesto.

Ofreció prueba informativa.

Corrido el traslado de ley, el 01/11/2022, la parte demandada contestó y solicitó el rechazo de las tachas en base a los fundamentos allí vertidos.

Abierta la incidencia de tacha a pruebas, el 14/11/2022 el Registro Inmobiliario de la Provincia, cumplió en informar que la Sra. Josefina María Bilbao inició su relación laboral con la Provincia de Tucumán, mediante un contrato de pasantía celebrado el 24/08/2009, para luego ser designada como personal temporario el 22/03/2011, mediante Decreto N° 750/3(ME), y fue titularizada en planta permanente por Decreto N° 222/3 (SH) del 23/07/2015.

El 15/11/2022, AFIP remitió el historial laboral correspondiente a la testigo, donde consta que el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán fue su empleador durante el período mayo de 2011 a octubre de 2022.

Merituadas las consideraciones vertidas por las partes y las pruebas aportadas al efecto anticipo que, al margen de la valoración que corresponda efectuar sobre el testimonio objetado, y de su eventual eficacia para acreditar los hechos que se discuten, corresponde rechazar la tachas incoada en atención a que los fundamentos brindados por la parte actora no son determinantes para desacreditar el testimonio aportado, al no haber probado falsedad ni la falta de idoneidad en sus dichos.

Asimismo, cabe señalar que el hecho de que la

deponente sea dependiente del demandado no lo inhabilita a prestar declaraciones sobre la empresa en la cual trabaja o sobre circunstancias que acontecieron en su presencia, máxime teniendo en cuenta que generalmente es quien mantiene una vinculación directa con las partes, presentándose así como testigo necesario por su intervención personal y directa en los hechos sobre los que se discute.

En consecuencia, e independientemente de cómo sea la valoración en definitiva de este testimonio, se rechaza la tachada formuladas por la demandada. Así lo declaro.

Resuelta en tal sentido la tachada planteada, corresponde analizar las declaraciones testimoniales aportadas en la causa.

3.1. Así la testigo Bilbao manifestó trabajar en el Registro Inmobiliario y haber ingresado a fines del mes de agosto de 2009, entre el 20 y 21, como pasante, para luego ser secretaria de la directora y, posteriormente, administrativa de la dirección; que la Sra. Alonso entró a la dirección, a los pocos días que la testigo había ingresado, pidiendo a la directora que firme un recibo de sueldo y que esta le dijo que no podía hacerlo, y que tenía que recurrir al Colegio de Escribanos; precisó que la Sra. Alonso ingresó muy nerviosa, enojada, exigiendo que la directora María Laura le firme su recibo; que la escribana Ojeda de Colombres siempre trató bien a la Sra. Alonso, quien estaba más nerviosa y le faltó el respeto.

3.2. La testigo Rolandi relató trabajar en el Registro Inmobiliario desde el mes de octubre de 2003, siendo subdirectora y, posteriormente, directora; que la directora en el año 2009 fue la Sra. María Laura Ojeda Uriburu de Colombres; que pudieron existir muchas reuniones entre la actora y la directora pero desconoce los motivos; que la Sra. Uriburu de Colombres quizás era un poco distante, pero jamás la escuchó gritar ni salirse de su lugar.

3.3. Finalmente la testigo Ojeda Uriburu señaló haber sido directora del Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán; que hubo una reunión con la actora, en la que le solicitó la firma de sus recibos de sueldo, a lo que se le respondió que debía dirigirse al Colegio de Escribanos a lo que la Sra. Alonso respondió de un modo inapropiado; que el empleador de la actora es el Colegio de Escribanos, en el marco de la Ley Convenio, por lo tanto era el encargado de firmar los recibos de sueldo; que la trabajadora dependía del Registro Inmobiliario en la parte disciplinaria, pero su empleador es el Colegio de Escribanos; que el despido de la actora se debió a una reestructuración de personal con el Colegio de Escribanos.

III. Analizada la prueba producida y los argumentos esgrimidos por ambas partes, cabe recordar que, en el caso que nos ocupa, la Sra. Alonso demandó solidariamente al Colegio de Escribanos de la Provincia de Tucumán y al Gobierno de la Provincia, a fin de que le abonen la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por un despido que consideró ilegítimo.

Entre los fundamentos que esboza, la actora sostuvo que recurrió a la directora del Registro Inmobiliario en ese momento, Sra. Laura Ojeda Uriburu de Colombres, para solicitarle la firma de sus recibos de sueldo, los que necesitaba para cumplir con las formalidades exigidas por el

Sanatorio San Lucas, lo que fue negado al indicar que ello correspondía al Colegio de Escribanos hacerlo. Ello motivó el reclamado mediante telegramas sin que se lograra una solución global a su problema.

Como consecuencia de ello, refirió al despido directo sin causa dispuesto por la empleadora en CD del 29/09/2009, la que consideró ilegítima ya que, al tratarse de una empleada pública, no se siguieron los pasos legales pertinentes a seguir, como lo es el inicio de un sumario administrativo previo.

Presentado así el panorama corresponde poner de resalto que la Ley de Contrato de Trabajo establece, en su art. 2, que *“La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables: a) A los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo”*.

Por otra parte, de la lectura de la citada Ley Convenio 3691, de cooperación entre el Colegio de Escribanos y el Registro Inmobiliario de la provincia, dentro el cual se generó el vínculo laboral de la actora con aquel, considero que el vínculo que unió a las partes no tiene otra naturaleza que la privada ya que el hecho de que la demandante se haya desempeñado en el citado Registro como contratada por el Colegio de Escribanos, de ninguna manera implica un fraude a la ley laboral y privación del derecho a la estabilidad, ya que esa era la forma que preveía la normativa aplicable -Ley 3691- para que ingresara a prestar servicios para dicha entidad, sin que ello implique su designación como empleada pública.

La norma impugnada solamente prevé la contratación por parte del Colegio de personal que colabore con las tareas que se llevan a cabo en el citado Registro, pero ello no implica -como pretende la actora- que el personal contratado revista la condición de empleado público, por el solo hecho de desempeñarse en el ámbito físico de una repartición pública, y bajo la dirección de una autoridad administrativa.

Y tan es así que la contratación de empleados por el Colegio para prestar colaboración con el Registro Inmobiliario es válida, que la Ley 8394 (B.O. de 20/01/11), derogatoria de la Ley 3912 y dictada con posterioridad a la desvinculación de la actora, establece que los contratos con personas especializadas en el servicio registral se celebrarán por el Colegio de Escribanos previa conformidad de la Dirección del Registro y que la entidad profesional será la responsable de su ejecución, rescisión y demás vicisitudes (cfr. art. 9 inc. c).

En efecto, conforme lo manifiesta la misma demandante, el Colegio de Escribanos la despidió sin expresión de causa y puso a su disposición la indemnización que se indica, lo que demuestra a las claras que no medió una relación de empleo público sino que, por el contrario, con la entidad profesional existió un vínculo de empleo privado al que resulta ajeno el Estado Provincial.

Es que para que exista la invocada relación de

empleo público no basta con alegar que se encontraba al sometimiento al régimen disciplinario o a la autoridad del Registro Inmobiliario, sino que debería haber sido designada como empleada pública mediante el acto o el contrato administrativo que así lo indique, acatando las disposiciones de la Ley 5473, en general, y en particular las de su art. 4to y concordantes, con sus reglamentaciones, lo que no aconteció en este caso particular.

Por lo tanto, al tratarse la presente de una relación de empleo privada, enmarcada en los términos de la Ley Convenio 3691 (lo que se encuentra reconocido por la propia actora), y al no contar en autos, con la correspondiente designación como empleada pública de la Sra. Alonso, de conformidad por lo establecido en la Ley 5473, mal puede hablarse de que el presente se trata un despido ilegítimo, cuando en realidad, la entidad empleadora actuó dentro de los márgenes de su discrecionalidad, como fuera comunicado en su misiva de despido. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

Composición del salario de la actora.

I. En su demanda, la actora señaló que, en virtud de los arts. 19 a 51 bis de la Ley 5636, los empleados estatales que se desempeñaban en el Registro Inmobiliario comenzaron a percibir sumas en concepto de "Fondo Estímulo", lo que jamás fue liquidado al personal contratado por Ley Convenio (como es el caso de la actora), lo que llevaba a la irritante injusticia de que un empleado que realizaba la misma tarea, horarios y responsabilidades, pero pertenecía a la planta del estado cobraba un sueldo que duplicaba el del personal contratado.

La parte demandada indicó que dicho concepto se trata de una suma que corresponde a funcionarios y empleados públicos, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada por la actora. Remitió a los términos del Decreto N° 4/3, Ley 5636 y sus modificatorias.

II. Planteada así la cuestión, corresponde proceder a la análisis de la prueba producida al efecto:

1.1. De los recibos de sueldo acompañados por la parte actora se observa que la actora percibió, mediante boletas separadas, en el mes de agosto de 1999 la suma de \$250, y en febrero de 2000, la suma de \$280, en concepto de incentivo.

2. De la documental acompañada por la parte demandada, extraigo:

2.1. La copia de la Ley Convenio 3691, de colaboración financiera y técnica especializada entre el Colegio de Escribanos y el Registro Inmobiliario de la Provincia, sancionada el 21/05/1971, acompañada por la demandada, de cuya lectura destaco:

a. La cláusula primera: al establecer que El Colegio de Escribanos de la Provincia de Tucumán prestará colaboración financiera y técnica especializada al Registro Inmobiliario, con el objeto de proveer a su reestructuración y al mejoramiento de los métodos operativos sobre bases modernas que permitan su funcionamiento actualizado.

b. La cláusula decimoquinta: al indicar que las condiciones de trabajo, remuneraciones y beneficios sociales que se acuerden al personal administrativo contratado no serán superiores a los de los demás

agentes estatales de análoga responsabilidad y jerarquía. Los que correspondan al personal técnico guardar similar relación. Las excepciones deberán ser fundadas por el Director del Registro.

3.1. El informe remitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia, que al contestar los puntos solicitados por la parte actora, indicó lo siguiente:

a. Por Ley 5636 y sus modificatorias se distribuye un monto en concepto de incentivación y estímulo entre el personal de planta permanente y temporario y/o adscripta, siempre que pertenezcan a las unidades de organizaciones citadas en las disposiciones antes mencionadas (Dirección General de Rentas y otros organismos - art. 47 y 48 de la Ley 5806 TC, respectivamente) y que presten efectivamente servicios en las mismas por períodos que superen el año. La determinación se efectúa en base a los acumulados de las remuneraciones personales, conforme a las características particulares de cada empleado (título, antigüedad, extensión horaria, etc.) y a la calificación otorgada a cada agente; siendo su liquidación anual con anticipos mensuales y deducciones de ley.

b. El Colegio de Escribanos de la Provincia no conforma una unidad de organización de la Administración Pública Provincial, sino que se trata de una Asociación Civil que cuenta con personería jurídica propia, por lo que tiene capacidad para contratar a sus propios empleados.

3.2. El informe remitido por la Dirección General de Rentas que da cuenta lo siguiente:

a. Que ni el Decreto Acuerdo N° 4/3 (SH) del 17/02/2006, ni su modificatorio N° 38/3 (ME) del 24/05/2007, ni el Decreto N° 3701/3 (ME) del 26/09/2007 establecen fondo estímulo e incentivación alguno.

b. Que los arts. 47 y 48 de la Ley 5636 (TC), establecen que el Poder Ejecutivo distribuirá, entre el personal de la Dirección General de Rentas, y entre el personal del Ministerio de Economía, (...) y Dirección del Registro Inmobiliario, en concepto de incentivación y estímulo, el importe resultante de aplicar la escala porcentual que allí se consigna, a la recaudación mensual de gravámenes provinciales.

c. Que los arts. 47 y 48 de la Ley 5636 (TC) no surge que el personal de Colegio de Escribanos que trabaja en el Registro Inmobiliario se encuentre comprendido en esa norma general.

4. De la prueba testimonial producida por la parte actora surgen las declaraciones por Analía Alexandra Fernández, Luis Marcelo Nelegatti y Elvira del Carmen Grignola.

A través del incidente tramitado bajo el número 420/18-I2, la parte demandada tachó el 03/02/2022 a los testigos propuestos, por haberse expresado con el ánimo de apoyar la posición esgrimida por la actora, al haber sido su ex compañera de tareas.

Consideró que, sin fundamento, han afirmado que las remuneraciones que percibían los empleados de la Ley Convenio, cuyo empleador es el Colegio de Escribanos, eran inferiores a los que percibían los empleados públicos vinculados con el Estado Provincial, a través de una relación formal de empleo público, a pesar de que cumplían idénticas funciones.

Refirió al rechazo del planteo de inconstitucionalidad

de la Ley 3691, resuelto por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, a cuyos términos remito en aras de la brevedad.

Rechazó, respecto del testigo Nelegatti, que la asignación de una firma digital le haya conferido su condición de funcionario público del Registro Inmobiliario.

Negó que el testigo haya sido obligado a renunciar a ciertos derechos de su antigua vinculación para modificarla por otra distinta, si no que se trató de la deliberada voluntad del testigo que optó por una situación contractual más conveniente. Indicó que el Decreto N° 1206/3 (ME) del 23/04/2019 se basó en la necesidad de optimizar las tareas llevadas a cabo por la Dirección del Registro Inmobiliario.

Ofreció prueba informativa.

Corrido traslado de ley, la parte actora contestó las tachas interpuestas en su presentación del 16/02/2022 y solicitó su rechazo.

Abierta la incidencia de tacha a pruebas, el Ministerio de Gobierno y Justicia informó que todas las personas que prestan servicios en la Dirección del Registro Inmobiliario, cumpliendo funciones de registración tienen firma digital, gestionadas a través de la Dirección de Modernización, tanto el personal estatal como el contratado por Ley Convenio 3691 por el Colegio de Escribanos.

Ponderados los argumentos vertidos por las partes y las pruebas aportadas al efecto, anticipo que, al margen de la valoración que corresponda efectuar sobre cada uno de los testimonios objetados, y de su eventual eficacia para acreditar los hechos que se discuten, corresponde desechar las tachas incoadas en atención a que los fundamentos brindados por la accionada no revisten suficiencia para desacreditar los testimonios, ni se probó la supuesta falsedad ni la falta de idoneidad que les atribuye.

Sucede que no se acreditó a través de la prueba ofrecida, ni surge del contenido de la declaración de los testigos, que las mismas fueran mendaces o que evidencien contradicciones sustanciales y palmarias con el resto de las constancias arrojadas a la causa que permitan descartarla sin más como medio de prueba.

No obstante, cabe destacar que si bien la demandada no ha logrado demostrar en forma indubitable la insinceridad de los testigos, la consideración de su testimonio deberá efectuarse en concordancia con los restantes elementos probatorios.

Resueltas en tal sentido las tachas planteadas, corresponde analizar las declaraciones testimoniales aportadas en la causa.

4.1. La testigo Fernández expresó conocer a la actora por el ejercicio de la profesión, porque la Sra. Alonso trabajaba en el Registro Inmobiliario; que la actora se dedicaba a registrar oficios; que recuerda que un día fue a buscar a la actora a su oficina y, de pronto, la vio salir de la oficina de Dirección, desencajada, llorando, por un entredicho con la directora porque no le quería firmar un recibo de sueldo.

4.2. El testigo Nelegatti indicó haber cumplido funciones en el Registro Inmobiliario junto a la actora, desempeñándose en la oficina de Folio Real y Verificaciones, como inscriptores/verificadores, contratados por el Colegio de Escribanos de la Provincia; que los empleados

contratados de convenio cobraban un adicional, llamado incentivo durante un período, el que se hacía extensivo a los empleados de planta permanente, hasta tanto lograron ser incluidos en el llamado “Fondo Estímulo”. Agregó que, a partir de ese momento, se generó una diferencia cercana al 40 o 50% entre los que cobraban los empleados contratados y los de planta permanente, aun cuando desarrollaban las mismas funciones y con las mismas responsabilidades; que los empleados contratados y los de planta permanente cumplían las mismas funciones, y que la diferencia entre ambos consistía en la estabilidad y remuneración; que la actora no fue suspendida en ninguna oportunidad; que hace tres años los empleados contratados por convenio pasaron a planta transitoria y que, en esa oportunidad, renunciaron a su relación laboral con el Colegio de Escribanos, por lo que perdieron su antigüedad, vacaciones y que, hasta que lograron cobrar el “Fondo Estímulo” (refiere hace dos años), su salario era menor al de un empleado de planta permanente.

4.3. La testigo Grignola sostuvo haber sido compañera de trabajo de la actora en el Registro Inmobiliario; que la testigo se desempeñaba como empleada de planta permanente, mientras que la Sra. Alonso ingresó como contratada por el Colegio de Escribanos de la Provincia; que con la actora hacían las mismas tareas en la misma oficina; que los empleados del Colegio de Escribanos cobraban menos sueldo que los de planta permanente, y lucharon por un acuerdo de mejora sin haberlo logrado; que los empleados de planta permanente cobraban un incentivo, que dependía de la recaudación que había; que la actora no contaba con ninguna suspensión.

III. Del análisis de los fundamentos esgrimidos por la parte actora y de la prueba producida en autos, anticipo que el reclamo respecto de la integración del “fondo estímulo” como comprensivo del salario de la actora no puede prosperar.

Ello por cuanto, si bien la Sra. Alonso, en su calidad de trabajadora contratada por el Colegio de Escribanos del Tucumán, intentó fundar su reclamo en base a la realización de tareas idénticas al personal de planta permanente del Registro Inmobiliario, no puede perderse de vista que las remuneraciones de uno y otro tienen naturaleza distinta.

Así lo ha dispuesto nuestra Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II, al establecer en estos autos que: “... *no resulta irrazonable que los trabajadores contratados del Registro Inmobiliario, que se rigen por el régimen legal del personal del Colegio de Escribanos (cfr. punto 12º de la Ley Nº 3691), o sea por la Ley Nº 20.744, tengan una remuneración diferente a la de los empleados públicos que prestan servicios en esa repartición y que se rigen por un marco legal totalmente diferente del que se aplica a los contratados (en la especie Ley Nº 5473)*”.

Es decir, el trato diferente o diferencial de ambas situaciones se encuentra justificado debido a que se trata de situaciones y regímenes legales distintos y es por ello que la remuneración de uno y otro tipo de empleados difiere.

Cabe señalar que la citada distinción entre empleados públicos y privados no es antojadiza ni caprichosa sino que, por el contrario, está claramente señalada por la Ley 20744 que resulta aplicable al

personal del Colegio de Escribanos no sólo porque así lo dispone la Ley Convenio (punto 12º) sino porque la indemnización calculada por esa entidad para la actora después de su desvinculación fue practicada en el marco de esa norma.

A mayor abundamiento, del análisis del informe remitido tanto por la Dirección General de Rentas como del Ministerio de Gobierno y Justicia surge con claridad que, remitiéndose a los términos de la Ley 5636 en su art. 48, establece el personal al que está destinado el "Fondo Estímulo", sin que el personal contratado por el Colegio de Escribanos de la Provincia conforme dicha nómina.

Es por ello que, al tratarse dicho concepto de sumas correspondientes a personal contratado por el Colegio de Escribano, concluyo que corresponde rechazar el reclamo formulado por la actora respecto de la integración del "Fondo Estímulo" como comprensivo de su salario. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

Procedencia o no de los rubros y montos reclamados.

I. La actora persigue el cobro de la suma el cobro de \$68.794,40, en concepto de diferencias salariales, diferencia de indemnización, daños y perjuicios.

II. De conformidad con lo dispuesto en el art. 214, inc. 6 del CPCYC, supletorio; cada concepto pretendido debe ser analizado de forma separada.

1. Diferencias de indemnización mal liquidada sobre sueldo: la actora reclama diferencias de indemnización, compuesta por: presentismo, SAC proporcional 2009, vacaciones proporcionales, SAC s/ vacaciones proporcionales, preaviso, SAC s/ preaviso.

Por lo tanto, corresponde analizar cada uno de ellos.

a. Indemnización por antigüedad y falta de preaviso: la actora no tiene derecho al cobro de la diferencia de estos rubros, al encontrarse dichos conceptos abonados en el recibo de liquidación final acompañados por su parte (hoja 61) y al no existir diferencias existentes que prosperen en tal concepto.

b. SAC s/ preaviso: la actora tiene derecho a la percepción íntegra del rubro SAC s/ preaviso, conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT y al no haber constancias de su cobro.

La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia Nº 840, de fecha 13/11/1998).

La indemnización correspondiente deberá liquidarse conforme la siguiente doctrina legal de nuestro Máximo Tribunal Provincial: "La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado". (CSJT,

sentencia nro 223 de fecha 03/05/2011, in-re: "Serrano Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido").

c. SAC proporcional 2009: Le asiste a la trabajadora el derecho a percibir el sueldo anual complementario al encontrarse reconocida la relación laboral que existió entre las partes y al no obrar en autos constancias de su efectivo pago.

d. Vacaciones proporcionales y vacaciones 2009: No corresponde el pago de los presentes rubros, al encontrarse acreditado su pago en el recibo de liquidación final (hoja 61) y al no existir diferencias existentes que prosperen por tal concepto.

e. SAC s/vacaciones: No corresponde pagar el SAC sobre la indemnización por vacaciones no gozadas pues aquel concepto, es un porcentaje sobre las remuneraciones (art. 121 LCT) y el rubro establecido por el art. 156 LCT es una indemnización. Siendo así, el salario base se liquida conforme las previsiones del art. 155 LCT que, en el caso de los trabajadores sólo habla de dividir por 25 el sueldo mensual.

2. Diferencias de indemnización sobre incentivo no liquidado: En lo relativo al presente rubro, cabe señalar que la Ley Convenio 3691 establece, en su cláusula décimo cuarta: *"El mejoramiento y capacitación del personal del Registro se obtendra mediante: a) Incentivo por asistencia y puntualidad mediante premio mensual cuyo monto se reducirá proporcionalmente por inasistencias y falta de puntualidad; b) Asignaciones especiales por alta productividad individual o por sectores de trabajo; c) Premios especiales por iniciativas aceptadas y por trabajos sobre técnica y doctrina registral; d) Becas de capacitación y perfeccionamiento; e) Gastos, viáticos, movilidades a adjudicarse con carácter extraordinario para práctica y especialización registral o funciones afines"*.

Cabe recordar que cuando el art. 245 se refiere a la "remuneración" (que debe tenerse en cuenta a los fines del cálculo indemnizatorio) se entiende que debe incluirse a dicha base todas las prestaciones recibidas por el trabajador como contraprestación del contrato de trabajo, ello de conformidad a lo dispuesto por el art. 104 de la LCT y su fuente que es el art. 1º del Convenio N° 95 de la OIT.

La prestación que paga el empleador debe ser "devengada", esto es, queda comprendida toda remuneración que haya ganado el trabajador como consecuencia de su prestación laboral aun cuando no le haya sido pagada efectivamente. Así, a modo de ejemplo, quedarían comprendidos también todos los aumentos otorgados durante la vigencia del contrato de trabajo como también los distintos ítems que le correspondería a todo trabajador y que por ley o convenio de la actividad la ley manda que se le abonen.

Por otra parte, el salario a tomar debe ser "habitual", esto es, debe ser percibido periódicamente por el trabajador, es decir, repetido en el tiempo.

Y por último, el artículo establece una base salarial "normal". La "normalidad" se diferencia de la habitualidad porque mientras este último es un concepto que hace a la temporalidad del pago, la normalidad responde a una idea de exorbitancia, monto o "quantum" del salario.

En tal sentido, la Corte provincial sostuvo que *"el concepto de la remuneración mejor, mensual, normal y habitual, ha sido clarificada por esta Sala de la Corte, cuando expresó que se está ante una complejidad donde lo puramente cuantitativo 'mejor', debe conjugarse, simultáneamente con lo cualitativo 'normal y habitual', de donde la hermenéutica debe realizarse equilibradamente, es decir, preservando la plena vigencia de la concurrencia contemporánea de los tres caracteres, sin hacer primar uno de ellos en detrimento de los restantes"*. (cfr, CSJT, 05-10-1993, 'Govino Roberto Pedro vs. Tecnomadera S.A. s/ Haberes impagos, etc.', sent. n° 310; 23-8-2002, 'Toscano Lidia de Jesús y otros vs. Expofrut S.A. s/ Cobros', sent. n° 720; 14-12-2004, 'Statkevich Alejandro Guillermo y otros vs. Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. s/ Cobros' sent. n° 1031; 30-8-2001, 'Zárate, Carlos Antonio vs. E.D.E.T. S.A. s/ Cobros', sent. n° 699; 25-04-2007, 'Quintana, Juan Manuel y otros vs Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. Y G.S. s/ Cobro de pesos', sent. n° 290)" (CSJT, "Barrera de Iñiguez Ramona Dolores vs. Compañía Azucarera Concepción S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia N° 185 del 09/3/2017).

Aclarado ello, del cotejo de los recibos de sueldo acompañados por la parte actora surge con claridad que la actora percibió, en concepto de incentivo, la suma de \$250 en el mes de agosto, y \$280 en el mes de febrero del 2000.

Sin perjuicio de lo expuesto, considero que, al no cumplir este último con la nota de habitualidad, anteriormente tratada, no corresponde integrarlo a la base de cálculo propuesta. Así lo declaro.

3. Indemnización y diferencias salariales sobre "Fondo Estímulo": Atento a lo declarado en la segunda cuestión, relativa a la composición del salario correspondiente al actora, en la que se concluyó que el pago del "Fondo Estímulo" es una contraprestación que no comprende al personal contratado por el Colegio de Escribanos, corresponde rechazar el reclamo por diferencias de indemnización y salariales en tal concepto. Así lo declaro.

4. Daños y perjuicios: En su demanda, la actora reclamó el pago de daños y perjuicios ocasionados por el despido dispuesto por el Colegio de Escribanos de la Provincia (que valuó en la suma de \$104.000) sin la realización de un sumario administrativo previo, más aún, teniendo en cuenta su edad y la imposibilidad inmediata de reinserirse en el mundo laboral, quedando su estabilidad desbaratada y expectativa de crecimiento trunca.

Asimismo, señaló que la designación de la Escribana Uriburu de Colombres trajo consigo una terrible persecución hacia su persona.

Atendiendo al planteo formulado es dable recordar, que, para que se configure el daño moral, debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, de modo tal que esa lesión sea perturbadora de la tranquilidad y el ritmo normal de vida que llevaba quien invoca el daño. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquel que se hallaba antes del hecho; el daño moral es un conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó

en el damnificado (Zavala de González Matilde, “Resarcimiento de daños”, t. 2 b, p. 593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias que rodearon al caso en que se funda el daño en cuestión.

Formuladas tales consideraciones, anticipo que en autos la Sra. Alonso no ha logrado acreditar la situación de persecución, hostigamiento y tratos discriminatorios que alegó haber recibido de parte de su superiora jerárquica, María Laura Ojeda Uriburu de Colombres.

Para analizar la procedencia del presente rubro, cabe remitirme a la prueba detallada en la primera cuestión, relativa a la justificación del despido.

En tal sentido, cabe poner de resalto que los testigos aportados a la causa (algunos, ex compañeros de trabajo de la Sra. Alonso) dieron precisiones respecto de la reunión entre la actora y la directora, sin que pueda percibirse una situación de maltrato o persecución, como manifestó aquella en su demanda.

Tampoco se observa que la parte actora hubiera producido una prueba pericial psicológica que permitieran inferir que el despido configurado por el Colegio de Escribanos le generó padecimientos merecedores de ser compensados en dinero.

A mayor abundamiento, no se encuentra acreditado que el motivo que diera lugar a la solicitud de la firma de los recibos por parte de la directora del Registro Inmobiliario tenga razón de ser, ya que al haber sido consultado el sanatorio donde fue intervenida la hija de la actora, aclaró en su informe que no era un requisito indispensable para su atención contar con el recibo de haberes firmado, y que las cuestiones administrativas pasaban a un segundo plano cuando era necesario atender urgencias.

Sucede que la trabajadora denunciante es quien debe afrontar la carga de acreditar que efectivamente fue sometido a tal hostigamiento. Es evidente que el juez no puede penetrar en la verdad más allá de lo que surge de los hechos exteriorizados ante terceros o por otros medios probatorios.

Por otra parte, cabe mencionar que la indemnización por daño moral puede ser susceptible de dos enfoques: uno contractual y otro extracontractual. En el contractual, todo daño moral se encuentra normalmente incluido en el concepto de injuria laboral y da derecho a una indemnización tarifada siempre que sea invocada oportunamente en los términos del art. 242 LCT. Desde el punto de vista extracontractual, el daño moral procederá cuando el hecho que lo determine fuese producido por un hecho doloso del empleador (CNAT, Sala I, “Fernández Juan c. La Comercial de Rosario S.A. s/ despido”, SD 61433 del 17/6/92).

A partir de lo expuesto cabe concluir que no es admisible el concepto reclamado en virtud de que, por un lado, la indemnización tarifada del artículo 245 LCT cubre todos los daños derivados

del despido arbitrario, mientras que por otro lado, la prueba ofrecida por la actora resulta insuficiente para probar que ha padecido además un perjuicio o menoscabo a sus legítimos sentimientos, a su bien, honor, y buen nombre, en grado tal que constituyó un desmedro o desconsideración a su persona que deba ser reparada. En consecuencia, se rechaza el reclamo por daño y perjuicios formulado por la actora. Así lo declaro.

III. Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán ser calculados tomando como base la mejor remuneración devengada por el actor, de conformidad con los recibos de sueldo acompañados en autos. Así lo declaro.

Intereses: 1. A fines de expedirme sobre los intereses que serán aplicados al crédito laboral que se determine en el presente caso traído a estudio, preliminarmente, corresponde destacar su carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes .

A tales efectos, corresponde que el crédito laboral sea justipreciado, lo que se entiende como la determinación de su valor justo y real al momento del dictado de la sentencia, lo que importa a su vez, una obligación, que se sustenta en los principios de prudencia, equidad y sana crítica racional, que el propio orden jurídico impone al sentenciante.

De ello se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país, por lo que, *“el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisibles deprecación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria”* (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, *Rubinzal Culzoni*, RC D 3200/2020, p.1).

2. Como es sabido, Nuestro Superior Tribunal provincial se ha pronunciado según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Banco Sudameris c/ Belcam S.A. del 05/7/1994), en el sentido que la determinación de la tasa del interés moratorio es una cuestión propia de valoración de los jueces de mérito, si no hubiere fijado el interés legal (cfr. CSJTuc., sentencia n°937 del 23/9/2014, autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/daños y perjuicios”), atendiendo a la concreta realidad del caso y según el contexto socioeconómico, con el límite que resulta de la exigencia de razonabilidad, a fin de evitar pronunciamientos arbitrarios.

En ese orden de ideas, el citado Tribunal, en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) ratificó la decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y, más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/

Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “ *En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago*”.

Además destacó que: “*El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación*”

Cabe recordar, desde el punto de vista jurídico, el interés es un fruto civil, y puede ser definido como la renta o ganancia del capital (Herrera, Caramelo y Picasso, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, t. III p. 58) o el precio del uso del dinero ajeno (Samuelson, “Curso de Economía”, p. 303; Alterini, Ameal y López Cabana, “Derecho de las Obligaciones”, p. 457) aceptándose que las deudas pecuniarias devengan, en forma paulatina y durante un cierto tiempo, un interés que resulta el precio por el uso de un dinero ajeno o, en su caso, como indemnización por retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria. De ahí que el legislador distinga entre intereses compensatorios, moratorios y punitivos y, también, entre intereses legales y convencionales.

Es así que, los intereses compensatorios “*son los que se adeudan como contraprestación por el uso de un capital ajeno y son extraños a toda idea de responsabilidad civil, encontrándose regulados por el art. 767 del CCCN pudiendo ser fijados por los jueces, sino fue acordado por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos y costumbres; los denominados intereses moratorios, a su vez, son los que debe pagar el deudor por el retardo en el cumplimiento de devolver el dinero que le fue prestado (art. 768, CCCN) siendo que, por último, los punitivos son los pactados libremente por los interesados con un fin compulsivo, esto es lograr que la obligación dineraria impuesta sea satisfecha en tiempo y forma (art. 769, CCCN). Se ha señalado, al respecto, que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento por lo que, cuando el resultado se vuelve injusto objetivamente, debe ser corregido en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas*” (CSJN, 26/2/19, “Bonet c/Experta ART SA”, Fallos 342:162, DT 2019-5-1202; CNAT, Sala VI, (Juzg. N° 15) ” Aponte Salas, Luis Miguel C/ Federación Patronal S.A. S/ Accidente - Ley Especial”)

3. En efecto, la tasa de interés que se encuentre por

debajo de los índices inflacionarios, no solo no repara al trabajador acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, lo que genera un resultado a todas luces injusto. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa menor que implique un premio indebido a una conducta socialmente reprochable, lo que condice con el principio de la realidad, de la experiencia y de la sana crítica. A modo ilustrativo, el capital impago se corresponde con el dinero que el trabajador iba a destinar al consumo de bienes y servicios, a saber: comprar comida, afrontar gastos de vivienda, cubrir costos de educación de sus hijos, pagar servicios públicos, etc.

En otras palabras, no podemos perder de vista que el contenido económico de las sentencias no se mide en cantidad de unidades monetarias sino en términos de poder adquisitivo de los montos que recibe una parte y abona la otra: el nominalismo es un principio económico, pero no un parámetro para determinar la justicia de una decisión.

Resulta entonces que el dinero no tiene valor intrínseco: vale lo que con él se puede comprar. De allí que lo que determina que una sentencia sea o no justa (o que permita o no satisfacer el interés del acreedor que se reconoce como tal) es el valor real del crédito, la aptitud de ese dinero para adquirir bienes y servicios en el mercado. Y como el proceso no es una fotografía estática, sino una película en movimiento que insume tiempo, la sentencia no solo debe atender al valor que tuvo el crédito del actor al momento de su nacimiento, sino al que tiene al ser cuantificado y al que tendrá cuando finalmente sea pagado voluntaria o compulsivamente por el deudor vencido.

4. Ahora bien, no puede negarse y apreciarse la razonabilidad de la aplicación de la tasa de interés activa en los créditos laborales, determinados en las sentencias por la Justicia Laboral. No obstante, especialmente *“durante los últimos dos años, circunstancia que obedece a los excepcionales y altísimos niveles de tasa de interés de 2018 y 2019, que se perpetuaron durante la crisis política, económica y cambiaria de esos años. No obstante esta excepcional situación, queda demostrado que la tasa de interés en períodos prolongados de tiempo -por más elevada que sea- es muy inferior al porcentaje de inflación en el mismo lapso y mucho menor que el porcentaje de recomposición del salario. Consecuentemente a medida que el tiempo pasa el deudor debe cada vez menos capital del crédito laboral. Aún la tasa de interés más alta analizada -una vez y media tasa activa BNA- con el paso de algunos años va volviéndose más y más insuficiente para compensar la depreciación monetaria y para resarcir los perjuicios de la mora. Este fenómeno obedece a que en la última década -conforme medición de enero de 2010 a diciembre de 2020- el índice de Precios al Consumidor (IPC) superó el 1600 %, por lo que las tasas de interés aplicables jamás llegan a compensar estos altísimos grados de inflación.*

Las tasas activas no son técnicamente "puras" sino que pertenecen a la categoría de las tasas llamadas "mixtas" ya que contienen componentes de actualización, pero aún así se muestran notoriamente insuficientes cuando su aplicación debe hacerse sobre deudas con algunos años de mora” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Creditos laborales:

Desvalorización o suficiencia”, *Rubinzal Culzoni*, RC D 3200/2020, p. 8)

5. Además, no resulta menor destacar que el rol de los jueces es el de lograr el “*verdadero sentido de Justicia*”, *entendiendo la justicia como sinónimo de equidad. No debemos olvidar que las reglas de la sana crítica, entre otras tantas cuestiones, se componen de la experiencia del Juez como “experiencia de vida”, no como experiencia en la Magistratura, también la sana crítica la compone la lógica del Juez, su sentido común, en definitiva, no se aparta el Juez de su condición de ciudadano común con una responsabilidad especial que es la de impartir justicia con criterios de equidad, justicia y actualidad*” (Excma. Cam. de Ap. en lo Civil, Comercial, Ambiental, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral, Sala Laboral N° 2, de San Luis, Expte N° 338316/19, Sent. N° 21).

6. Por todo lo hasta aquí expuesto, he considerado necesario pergeñar, para el contexto económico social actual y según la naturaleza alimentaria del crédito laboral; un sistema básico de determinación de la tasa aplicable y de los respectivos intereses respecto del crédito de los trabajadores en las diferentes causas sometidas a mi conocimiento. A tal fin, estimo necesario tomar en cuenta dos momentos procesales y dos parámetros económicos. En efecto, en tal sentido, hay dos etapas a considerar en el proceso: a) desde el distracto hasta el dictado de la sentencia definitiva; b) en la etapa de cumplimiento de la sentencia; el caso de mora del condenado. Asimismo, los dos parámetros económicos que estimo necesario tomar para idéntico fin, son: a) el índice de precios al consumidor (IPC) y b) el salario mínimo vital y móvil (SMVM).

Entonces, mediante los referidos parámetros procesales y económicos, para el actual contexto económico social, considero que puedo determinar la tasa activa aplicable y los respectivos intereses para cada caso particular; en cumplimiento de la observancia de la debida prudencia, equidad y sana crítica, que me son impuestas por el orden jurídico en aras a la protección del crédito laboral.

Pues bien, en el presente juicio resulta adecuado y prudente establecer como tasa de interés la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina.

En las concretas y particulares circunstancias de esta causa, y contrariando quizás lo intuitivo, en el supuesto de aplicarse la tasa activa desde la fecha del distracto, la parte actora recibiría un capital menor al resultado que arroja la aplicación de la tasa pasiva.

Así, la aplicación de la tasa activa al crédito del trabajador desde el momento de su distracto en septiembre de 2009 hasta la actualidad (mayo de 2023) implicaría una actualización porcentual del 452,01%

Por otra parte, la aplicación de la tasa pasiva promedio del BCRA bajo los mismos parámetros implicaría una actualización del 1.403,09%.

Mientras tanto, en el mismo período, el IPC (índice de precios del consumidor) registró una variación del 8.844,54%, y el salario

mínimo vital y móvil (SMVN) aumentó en un 5.936,57%.

En este orden de ideas, y siguiendo el criterio de la Cámara del Trabajo Sala II (sentencia n° 78 del 13/04/2023), además, atendiendo a la justicia del caso particular, en consideración a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados, la valoración del contexto económico y social contemporáneo, y el transcurso de tiempo desde el distracto hasta la presente sentencia, corresponde la aplicación de 5 VECES tasa pasiva a los fines de la actualización del crédito del trabajador que tuvo la necesidad de recurrir a la instancia judicial para que se reconozcan sus derechos que fueron vulnerados.

Cabe destacar que la aplicación de la tasa establecida no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Finalmente, destaco que mantener al valor de los créditos laborales adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana, ya que de lo contrario implicaría una clara vulneración de sus derechos fundamentales. Es entonces que, el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones laborales no sólo sería injusto, sino también antijurídico.

La dignidad aparece como el fundamento común de todos los Derechos Humanos garantizados en el Derecho del Trabajo, el Derecho Social Constitucional y las Normas Internacionales de Derechos Fundamentales (Duarte, David, "Trabajo y Derechos", AAVV, Editorial Librería Editora Platense, Año: 2014, págs. 561 a 679).

Conforme al derecho internacional, el Estado es el responsable de asegurar la realización de dichos derechos, entendido éste como una unidad, es decir, comprensiva de sus tres poderes y de sus ámbitos federales y locales.

En este marco, el rol del juez laboral no puede reducirse a una actividad mecánica -caso, norma, encuadre-, como un silogismo perfecto. La función del juez es mucho más trascendente, a ese silogismo con su premisa mayor, su premisa menor y su conclusión hay que pasarlo por el tamiz de la equidad, la realidad, los principios generales del derecho, los tratados internacionales y el control de constitucionalidad amplio (cfr. Grisola, Julio Armando, "El juez del ser y del deber ser", publicado en La Ley AÑO LXXXVII N° 53, Tomo 2023-B). Exigencia que se acentúa a partir del principio protectorio, que se traduce en la protección de la dignidad humana del trabajador frente a los agravios que pueda infligir su empleador.

Finalmente, en el ámbito local, la Constitución de la Provincia de Tucumán impone a toda autoridad pública *“la obligación de respetar, hacer respetar y proteger la dignidad de la persona”*, destacando además que los derechos fundamentales de las personas son inalienables e inviolables, como fundamento de la convivencia política, de la paz, de la solidaridad, de la justicia social y del bien común (art. 5).

Por todo lo expuesto, considero que corresponde aplicar al presente caso 5 VECES la tasa pasiva promedio del BCRA. Así lo declaro.

7. Ahora bien, respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimiento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente “Laquaire”, confirmada recientemente en la causa “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos” (Sent. n° 162 del 07/03/2023), por cuanto expresó que: *“Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento”*. Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor.

Por otra parte, en cuanto a la tasa de interés aplicable para la actualización en la etapa de cumplimiento de sentencia, se aplicará una sola tasa activa, atento a la imposibilidad de conocer o predecir el devenir del contexto económico y social del país, a diferencia del análisis histórico efectuado precedentemente. Ello, sin perjuicio de volver a efectuarse algún tratamiento o análisis particular en el momento procesal oportuno, atendiendo a las particularidades del caso en cuestión. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses

Alonso María Andrea - Colegio de Escribanos de Tucumán

Ingreso 01/12/1998
Egreso 30/09/2009
Antigüedad 10 años, 9 meses y 29 días

<u>Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada</u>	\$	2.058,25
---	----	----------

<u>1). SAC/ preaviso</u>	\$	343,04
\$ 4.116,50 / 12		

<u>2). 2° SAC proporcional 2009</u>	\$	514,56
\$ 2.058,25 / 2		
Proporción 50,00%		

Total \$ al 30/09/2009	\$	857,60
Interés tasa pasiva promedio BCRA al 31/05/2023	7.015,45%	\$ 60.164,79

Costas: Las costas procesales se imponen íntegramente a la parte actora, atento a lo normado en los arts. 14, 49 CPL, art. 63 CPCYC (supletorio), y que el éxito obtenido es insignificante con relación al progreso de los restantes rubros reclamados en la demanda. Así lo declaro.

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inc. 2, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la causa y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el artículo 50, inc. 2, del digesto procesal citado, por lo que a los fines de la regulación se tomará como base regulatoria el monto actualizado de la demanda, el que al 31/05/2023 asciende a la suma de \$4.903.320,86; a dicha suma se le aplica el porcentaje del 30%, quedando reducida la base a la suma de \$1.470.996,26.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los arts. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley 5480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan honorarios de la siguiente manera:

a) Al letrado Enrique Napoleón Pérez (MP 4664), por sus actuaciones profesionales en el carácter de patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$88.260 (base x 6). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 *in fine*, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **\$100.000** (valor de una consulta escrita).

b) Al letrado Alfredo Rubén Isas (MP 1952), por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **\$273.605** (base x 12% más el 55% por el doble carácter).

c) Al perito contador Pablo Tomás Correa (MP 7006), por su trabajo profesional en la causa, en la suma de **\$29.420** (2% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

Por ello,

RESUELVO

I- ADMITIR parcialmente la demanda incoada por la Sra. María Andrea Alonso, DNI 2.393.012, con domicilio en Pje. Santiago del Estero N°531, Yerba Buena, provincia de Tucumán, patrocinada por el letrado Enrique Napoleón Pérez, e interpuso demanda en contra del Colegio de Escribanos de Tucumán, con domicilio en calle Crisóstomo Álvarez N° 465, de esta ciudad.

En consecuencia, corresponde **CONDENAR** a la parte demandada al pago de **\$61.022,40** en concepto de SAC s/ preaviso y 2° SAC proporcional año 2009.

Dicha suma deberá hacerse efectiva dentro de los **cinco días** de ejecutoriada la presente, según lo tratado. **Se absuelve** a la demandada del pago de los demás rubros reclamados en la demanda.

III- COSTAS: a la parte actora, de acuerdo a lo

considerado.

IV- INTERESES: conforme lo tratado.

V- REGULAR HONORARIOS: a) al letrado **Enrique Napoleón Pérez**, en la suma de **\$100.000**; b) al letrado **Alfredo Rubén Isas**, en la suma de **\$273.605**; c) al perito contador **Pablo Tomás Correa**, en la suma de **\$29.420**.

VI- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y reponer (art. 13 Ley 6204).

VII- COMUNICAR a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VIII- NOTIFICAR a las partes en sus domicilios reales. A tal fin, acompañen las partes interesadas, la movilidad correspondiente.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER CJD 420/18 **FIRMADO DIGITALMENTE**

Certificado Digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829, Fecha:14/06/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>